

Oficio N° 185

INFORME PROYECTO LEY 34-2008

Antecedente: Boletín N° 6147-07

Santiago, 7 de noviembre de 2008

Por Oficio N° 1.337/SEC/08, de 8 octubre del presente, el señor Presidente del H. Senado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, ha recabado la opinión de esta Corte respecto del proyecto de ley correspondiente al Boletín N° 6.147-07, que modifica el Código Orgánico de Tribunales, para establecer que una Sala de la Corte Suprema, deberá conocer exclusivamente de materias laborales y que todos sus miembros deberán tener experiencia previa en materias de Derecho Laboral.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto señalado, en sesión del día 30 de octubre del presente, presidida por el subrogante don Milton Juica Arancibia y con la asistencia de los Ministros señores Nibaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, señora Margarita Herreros Martínez, señores Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, señoras Gabriela Pérez Paredes, Sonia Araneda Briones, señor Carlos Künsemüller Loebenfelder y el Ministro suplente señor Julio Torres Allú, acordó informar desfavorablemente el proyecto, formulando las siguientes observaciones:

**AL SENADOR DON
ADOLFO ZÁLDIVAR LARRAÍN
PRESIDENTE
H. SENADO
VALPARAISO**

I. Antecedentes Generales

La iniciativa legal -iniciada por moción del Senador Alejandro Navarro Brain- se fundamenta en que el Derecho Laboral ha alcanzado gran nivel de especialización que hace necesario que la Cuarta Sala de este Tribunal esté integrada por jueces también especializados en la materia. En el mismo proyecto de ley, el Senador Navarro cita algunos fallos dictados por este Tribunal, en los que, a su juicio, se habría interpretado erróneamente la ley laboral. Sostiene que la Cuarta Sala también resuelve asuntos de familia y exhortos internacionales y, que tal vez, ello impediría la especialización a que alude en su moción.

En consecuencia, estima que se hace necesario modificar los artículos 95 y 99 del Código Orgánico de Tribunales, en los términos que a continuación se analiza.

II. Contenido del proyecto

1. Modificaciones al artículo 95 del Código Orgánico de Tribunales.

Actual redacción del artículo en estudio:

“Art. 95. La Corte Suprema funcionará dividida en salas especializadas o en pleno.

Para el conocimiento de los asuntos a que se refiere el artículo 98, la Corte funcionará ordinariamente dividida en tres salas o extraordinariamente en cuatro, correspondiéndole a la propia Corte determinar uno u otro modo de funcionamiento.

Durante el funcionamiento extraordinario de la Corte Suprema, el tribunal designará los relatores interinos que estime necesarios, quienes, durante el tiempo que sirvieren el cargo, gozarán de igual remuneración que los titulares.

En cualquier caso, las salas deberán funcionar con no menos de cinco jueces cada una y el pleno con la concurrencia de once de sus miembros a lo menos.

Corresponderá a la propia Corte, mediante auto acordado, establecer la forma de distribución de sus ministros entre las diversas salas de su funcionamiento ordinario o extraordinario. La distribución de ministros que se efectúe permanecerá invariable por un período de, a lo menos, dos años.

La integración de sala será facultativa para el Presidente de la Corte. Si opta por hacerlo, podrá integrar cualquiera de las salas.

Cada sala en que se divida la Corte Suprema será presidida por el ministro más antiguo, cuando no esté presente el Presidente de la Corte”.

El proyecto propone intercalar el siguiente nuevo inciso, entre los actuales quinto y sexto.

“Con todo, los miembros de la sala que conoce exclusivamente materias laborales establecida en el artículo 99, deberán contar con suficiente y acreditada experiencia previa en materia de derecho del trabajo, sea como académicos, en el ejercicio privado de su profesión, o en la judicatura laboral”.

2. Modificaciones al actual artículo 99 del Código Orgánico de Tribunales.

Actual texto del artículo en estudio:

“Artículo 99. Corresponderá a la Corte Suprema, mediante auto acordado, establecer cada dos años las materias de que conocerá cada una de las salas en que ésta se divida, tanto en funcionamiento ordinario como extraordinario. Al efecto, especificará la o las salas que conocerán de materias civiles, penales, constitucionales, contencioso administrativas, laborales, de menores, tributarias u otras que el propio tribunal determine. Asimismo, señalará la forma y periodicidad en que las salas especializadas decidirán acerca de las materias indicadas en el inciso primero del artículo 781 y en los incisos primero y segundo del artículo 782, ambos del Código de Procedimiento Civil, respecto de los recursos de casación que hayan ingresado hasta quince días antes de la fecha en que se deba resolver sobre la materia. En todo caso, la mencionada periodicidad no podrá ser superior a tres meses.

Corresponderá al Presidente de la Corte Suprema, sin ulterior recurso, asignar los asuntos a cada una de las salas, según la materia en que incidan, en conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero, la Corte Suprema, siempre mediante auto acordado, podrá modificar la distribución de las materias de que conoce cada una de las salas, cuando una repartición más equitativa de las mismas así lo requiera.

En caso que ante la Corte Suprema se encuentren pendientes distintos recursos de carácter jurisdiccional que incidan en una misma causa, cualesquiera sea su naturaleza, éstos deberán acumularse y verse conjunta y simultáneamente en una misma sala. La acumulación deberá hacerse de oficio, sin perjuicio del derecho de las partes a requerir el cumplimiento de esta norma.”

Se propone intercalar el siguiente inciso nuevo, entre los incisos tercero y cuarto de dicho artículo:

“Con todo, por lo menos una de las salas de funcionamiento extraordinario conocerá siempre y exclusivamente de cuestiones laborales”

III. Observaciones

Como puede advertirse, con esta modificación legal se pretende establecer que una de las Salas de la Corte Suprema conozca y resuelva en forma exclusiva causas y asuntos de competencia laboral, exigiéndose que los jueces que la integren deban contar, además, con una *“suficiente y acreditada experiencia previa en materia de derecho del trabajo, sea como académico, en el ejercicio privado de su profesión, o en la judicatura laboral”*.

La referida moción legislativa es impracticable e ilegítima. Como se sabe, la especialización de Sala -no de Ministros, con formación académica o de experiencia sobre la materia correspondiente- ya existe, y la distribución de sus asuntos se ha hecho respetando la exigencia básica de la especialidad, pero también, entre otras necesidades, aplicando criterios de distribución equitativa entre las cuatro Salas en que el tribunal funciona. De este modo, limitar la función de la Cuarta Sala disponiendo que conozca sólo de causas laborales, representa una discriminación injusta y contraria a la igualdad ante la ley, ya que sería la única rama del derecho en tener tal atributo, provocando una sobrecarga de trabajo en el resto de las salas a la cuales habría que distribuir las causas que no son laborales y que actualmente son de su competencia según ya se explicó.

Lo anterior es todo cuanto esta Corte puede informar en relación a la presente iniciativa de ley.

Saluda atentamente a V.S.

Urbano Marín Vallejo
Presidente

Rosa Maria Pinto Egusquiza
Secretaria